

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas dirigidas a esta Comisión sobre el modo de suplir la partida de nacimiento y a falta de ella, la de bautismo, de los alumnos nacidos en territorio no liberado; esta Comisión ha acordado que la personalidad de los alumnos se acreditará, en tales casos, mediante declaración jurada del padre o tutor del interesado, acompañada de la firma de dos testigos solventes.

Burgos 3 de Abril de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.—Sres. Directores de los Centros dependientes de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 6.)

G O B I E R N O G E N E R A L

ORDEN

Como consecuencia de las numerosas solicitudes formuladas para acoger niños huérfanos y abandonados, de conformidad con lo orden de este Gobierno general de 30 de Diciembre de 1936 (B. O. núm. 74), se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la referida disposición, dictar las instrucciones ampliatorias conducentes a la completa implantación de este importantísimo servicio de «Colocación familiar.»

A este fin, vengo en disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la adopción legal que regula el Código civil en sus artículos 173 y siguientes del capítulo 5.º, título 7.º, del libro 1.º y disposiciones concordantes con los mismos, que podrán ejercer en cualquier momento las personas que habiendo acogido niños tengan a ello derecho, los menores a quienes se refiere es-

ta disposición podrán ser recibidos en cualquiera de las dos formas siguientes:

- A) Con carácter permanente.
- B) Con carácter temporal hasta la edad o momento que en cada caso se estipule.

Artículo 2.º Para colocación se dará preferencia a los solicitantes comprendidos en el apartado a) del artículo anterior, permitiéndoles elegir libremente con arreglo a las características de sexo, edad y demás que deseen, entre los niños que como posibles adoptados, de acuerdo con el artículo 3.º de la referida orden de 30 de Diciembre último, existan en su provincia o en cualquiera otra de las liberadas.

Artículo 3.º Para ser acogidos con carácter permanente, se destinarán en primer lugar los niños huérfanos de padre y madre abandonados, o aquellos otros que encontrándose igualmente abandonados se desconozca la existencia de sus familiares obligados por ley a su sostenimiento. Solo a falta de éstos, y a petición del solicitante, podrán acogerse los que no reúnan estas condiciones, previo consentimiento de la persona llamada a ejercer tutela, y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.º La persona que sin estar obligada por la ley a su sostenimiento, venga atendiendo voluntariamente a alguno de los niños comprendidos en esta disposición, tendrá derecho preferente para su acogimiento permanente o temporal, siempre que a juicio de la Junta local correspondiente reúna las condiciones de moralidad y demás exigidas para la colocación familiar.

Artículo 5.º Para determinar los niños que puedan ser objeto de colocación familiar y las preferencias que se señalan en los artículos anteriores, las Juntas locales de Colocación familiar formarán en el mes de Enero de cada año un padrón duplicado de los niños abandonados que existan dentro del territorio de su jurisdicción, conservando en su poder uno de los ejemplares y remitiendo el otro a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

En el mes de Febrero siguiente las Juntas provinciales de Beneficencia, remitirán al Gobierno general el padrón resumen de los remitidos por la totalidad de las Juntas locales de su jurisdicción.

Artículo 6.º Los referidos padrones serán la base para formular las peticiones de acogimiento de niños, las cuales podrán hacerse en cualquier época del año, ante la Junta local donde el peticionario resida. Esta la informará con los datos adquiridos sobre el solicitante durante su permanencia en la zona de su jurisdicción, si ésta fuera de dos años como mínimo, completándolos en otro caso con el informe de la Junta o Juntas locales donde anteriormente hubiera residido.

La solicitud se hará con arreglo al formulario modelo número 1, a cuyo dorso irán los informes a que se refiere el párrafo anterior.

Emitido el informe por la Junta local, lo que deberá hacer en término de cinco días ampliados en cinco y dos más de correo por cada una de las Juntas locales que hayan de informar, lo remitirá a la Junta provincial de Beneficencia para que resuelva lo procedente en el plazo máximo de otros cinco días.

En el caso de que la Junta provincial acuerde acceder a lo solicitado, designará el niño que reúna las condiciones exigidas por el peticionario si le hubiere en la provincia, o en otro caso lo pondrá en conocimiento del Gobierno general para que éste indique la provincia que ha de facilitar.

Si el solicitante lo desea de otra provincia determinada, el Gobernador civil, oficiará el acuerdo de concesión al de la elegida para que por su Junta provincial de Beneficencia sea designado el niño que reúna las condiciones que el peticionario señala.

Artículo 7.º La entrega se hará ante la Junta local correspondiente a la residencia del niño mediante acta que se extenderá en el libro foliado y sellado por la Junta provincial de Beneficencia que a estos efectos y con sujeción al modelo número 2, se llevará en las Juntas locales de «Colocación familiar», remitiendo el Secretario en el plazo máximo de cinco días un testimonio de dicha acta a la Junta local a que pertenezca el peticionario, otro a cada una de las Juntas provinciales a que pertenezca el peticionario y el niño y un cuarto ejemplar al Gobierno general del Estado.

Artículo 8.º Las personas a quienes se haga entrega de niños en virtud de esta disposición, están obligadas a darles instrucción escolar hasta los doce años como minimum, no pudiendo bajo ninguna causa ni pretexto hacer de los niños acogidos objeto de explotación alguna, debiendo prestarles los cuidados propios de un buen padre de familia.

Artículo 9.º Siendo la colocación familiar una forma de ejercer el Estado la tutela de los niños abandonados, por analogía con el principio sustentado en el artículo 212 del Código civil, para la de los niños recogidos en establecimientos benéficos, la tutela correspondiente a los acogidos a esta disposición, se ejercerá por las Juntas locales de Colocación familiar, bajo

la inspección de la Junta provincial de Beneficencia y el Gobierno general del Estado, quienes investigarán en la forma que en cada caso crean más conveniente, cómo cumplen aquéllas su obligación tutelar.

La representación en juicio de estos tutores estará a cargo del Ministerio fiscal.

Artículo 10. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, las Juntas locales de Colocación familiar quedan obligadas a vigilar si las personas que tienen los niños cumplen con los deberes contraídos de alimentarles, vestirles y educarles dentro de los más sanos principios de Religión y moral Cristiana, amor patrio, etc., corrigiendo las deficiencias que observen, y proponiendo en su caso a las Juntas provinciales de Beneficencia las sanciones que procedan incluso la de retirar el niño entregado.

Las Juntas provinciales de Beneficencia comprobarán del modo que estimen más conveniente la veracidad de estas denuncias y acordarán en cada caso la resolución que proceda.

Artículo 11. Si uno de los niños colocados, en virtud de esta disposición, llegase en cualquier momento a poseer bienes, se constituirá el Consejo de familia para la guarda de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Código civil y disposiciones vigentes.

La persona que le tenga a su cuidado tendrá obligación ineludible, en cuanto se dé el caso señalado en el párrafo anterior, de ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 12. Si en cualquier momento apareciese el padre o tutor legal de alguno de los niños abandonados que hayan sido colocados con arreglo a los preceptos de esta disposición, podrá reclamarle de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 13. Cuando en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la infancia, las autoridades a quienes corresponda priven de los derechos sobre un menor a la persona llamada por ley a ejercitarlos, deberá darse cuenta a la Junta local de Colocación familiar correspondiente, para que ésta incluya al niño en el padrón de «Colocación familiar» y proceda si corresponde a su colocación.

Asimismo cuando dichas Juntas locales de Colocación familiar tuvieran conocimiento de niños abandonados por sus familiares, excitarán el celo de las autoridades correspondientes para que por éstas se tomen las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Teniendo en cuenta que para el año en curso están formados los correspondientes padrones, las Juntas provinciales de Beneficencia procederán con la máxima urgencia a la colocación de los niños abandonados, de acuerdo con los preceptos de esta disposición, dando cuenta mensual del número de colocados, sin perjuicio de ir remitiendo dentro de los plazos marcados, los testimonios a que hace referencia el art. 7.º de la misma.

Valladolid 1.º de Abril de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 6.)

Modelo número 1.

PETICION DE ACOGIMIENTO DE NIÑOS

Don, nacido el de, en, provincia de y con domicilio en, provincia de, de estado, que cuenta en la actualidad con hijos y hijas, de edad los varones y las hembras, respectivamente, a V. E. con el debido respeto expone:

Que al amparo de los preceptos de las órdenes del Gobierno general del Estado fechas 30 de Diciembre de 1936 y 1.º de Abril de 1937, sobre recogida de niños huérfanos y abandonados,

SUPLICA le sea concedido, para acogerle con carácter

permanente
temporal

 un

niño
niña

 de años, que se encuentra en provincia de comprometiéndose a cumplir fielmente las obligaciones que con dicho motivo imponen los preceptos legales.

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

. de de

EL SOLICITANTE,

(Para colocar al dorso del anterior modelo)

Informes de las Juntas locales a que se refiere el art. 6.º de la orden de 1.º de Abril de 1937

Concepto moral

Concepto religioso

Concepto económico, indicando ingresos

Informe sanitario

Resolución de la Junta

EL SECRETARIO,

EL PRESIDENTE,

Modelo de hoja para el libro de actas de entrega de huérfanos

AÑO.....

MES.....

DIA.....

Nombre del adoptante En provincia de y fecha que arriba se indica, ante D.....

Nombre del adoptado Presidente de la Junta local de Colocación familiar de este término en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la orden del Gobierno general de 1.º de Abril de 1937.

Cómparecen D..... y D.ª vecinos de con domicilio en para suscribir el acta correspondiente de acogimiento y entrega del niño hijo de y de fallecidos o de paradero ignorado. Nacido en provincia de el de de

Concurren a este acto como testigos D. y D.

El Sr. Presidente de la Junta local hace a los comparecientes las advertencias procedentes y por el Secretario se dá lectura de las órdenes relativas al acto que se celebra, terminado lo cual se procede a hacer la entrega a los solicitantes, con las advertencias siguientes:

Primera. Que el acogimiento del niño es, viniendo obligados a prestarle el cuidado debido, tanto sano como enfermo, vestirle, calzarle y educarle en los principios de la Religión Católica y el santo amor a la Patria, sin que puedan desposeerse de él bajo ningún concepto sin previa autorización de la Junta provincial de Colocación familiar.

Segunda. En caso de incumplimiento de las obligaciones que contraen, podrán ser privados del niño que se les entrega, exigiéndoles las responsabilidades que procedan.

Tercera. Que no podrán poner obstáculo alguno a cuantas inspecciones se deseen hacer sobre el trato, salud y demás datos del niño entregado, por aquellas personas debidamente autorizadas para ello por el Gobierno general del Estado, Junta provincial de Beneficencia o Junta local de Colocación familiar respectiva.

Cuarta. Que cuantos cambios de domicilio realicen deberán notificarlos a la Junta local, con indicación de la nueva residencia y domicilio.

Quinta. Que en caso de fallecimiento del acogido, deberán dar rápida cuenta a la Junta local respectiva.

Sexta. Que en el caso de que el acogimiento temporal quisiera elevarse a definitivo, se solicitará de la Junta local correspondiente, para que resuelva lo que proceda. Si en cualquier momento decide llevar a cabo la adopción legal a que se refiere el artículo 1.º de la orden de 1.º de Abril de 1937, comunicará a la Junta local la fecha en que lo solicite de la autoridad a quien corresponda.

Séptima. En el caso de que los que acogen al huérfano o desamparado, empeorasen de fortuna, viéndose imposibilitados de prestarle toda la atención y cuidados a que se comprometen por este acto, podrán solicitar la suspensión del acogimiento, interesándolo de la Junta local de Colocación familiar, que resolverá lo que corresponda.

De la presente acta se dió lectura en voz alta por el Secretario que la extiende, y en prueba de conformidad de los concurrentes al acto, fué firmada por todos ellos, entregando un testimonio de la misma a D., que se hace cargo del niño; de todo lo cual, como Secretario, certifico.

El Presidente de la Junta local de Colocación familiar,

Los Adoptantes,

Testigos,

El Secretario,